



Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 01 de abril de 2009

DECRETO No. 582-09 IV P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.
582/09 IV P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU CUARTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactada de la siguiente forma:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios con la Federación, para la integración, organización e impulso de las acciones necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado.

ARTÍCULO 2o. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta



Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

La presente Ley es aplicable a los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios, que desarrollen funciones de Seguridad Pública.

El Estado garantizará la seguridad pública, a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia para erradicarlos así como participar en la creación de mecanismos para la reinserción social de los transgresores.

ARTÍCULO 3o. La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

La función de Seguridad Pública observará y regulará necesariamente:

- I. La coordinación entre el Estado y los municipios con la Federación, para hacer efectivo el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Las instancias, instrumentos, políticas públicas, servicios y acciones, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- III. El Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Pericial y Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones;
- IV. La sistematización de los instrumentos de información sobre seguridad pública, que comprende datos de criminalística, así como del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de un Sistema de Información Estatal como herramienta tecnológica que permita el fácil y rápido acceso a la información que se genere;
- V. La participación de la comunidad en los procesos de evaluación de las políticas de seguridad ciudadana y prevención del delito, así como de las instituciones;
- VI. La regulación de los fondos de ayuda federal y estatal para la seguridad pública en los municipios;
- VII. La regulación de la seguridad en las instalaciones estratégicas y en aquellas instituciones destinadas a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, y
- VIII. Las demás necesarias para el cumplimiento del Sistema.

ARTÍCULO 4o. Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia del Estado y los municipios, se aplicará invariablemente lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la presente Ley y, en su defecto, las resoluciones o los acuerdos se ejecutarán mediante lineamientos generales y específicos dictados por los



Consejos Nacional o Estatal de Seguridad Pública. Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en los lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Estatal, que no deberán ser contrarios a los fines de éste.

Los convenios generales y específicos que se celebren, establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 5o. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Política del Estado. Dichas instituciones deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

ARTÍCULO 6o. Las relaciones jurídicas laborales entre las instituciones y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II **DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 7o. La coordinación de las instituciones estatales y municipales derivada de esta Ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades que intervienen en el Sistema Estatal.

En las operaciones policiales conjuntas para el combate a la criminalidad, se cumplirán, sin excepción, los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

En aquellas operaciones policiales conjuntas para el combate a la criminalidad, deberá establecerse en los acuerdos respectivos la autoridad a cuyo mando quedan a cargo, con excepción de los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en los que quedará a cargo de la policía estatal que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 8o. El Estado y los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, en cuyo desarrollo, ejecución y actualización participarán directamente los titulares de los órganos encargados que correspondan.

ARTÍCULO 9o. Sin perjuicio de la coordinación a que se refiere el artículo 7º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las autoridades competentes del Estado y los municipios se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Homologar el desarrollo policial;
- III. Ejecutar las políticas del desarrollo policial, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IV. Aplicar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones y para la formación de sus integrantes;



- V. Formular propuestas para elaborar un Programa Estatal de Desarrollo Policial, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;
- VI. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información que genere el Sistema Estatal;
- VII. Homologar los salarios y prestaciones de los integrantes de las instituciones, mediante un sistema único de emolumentos y prestaciones;
- VIII. Determinar las políticas de Seguridad Pública y Comunitaria, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- IX. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública y para la formación de sus integrantes;
- X. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Estatal;
- XI. Formular propuestas para la Política Estatal de Seguridad Pública y Comunitaria, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;
- XII. Proteger y vigilar las Instalaciones Estratégicas del Estado;
- XIII. Prestar el auxilio necesario para hacer efectivas las resoluciones de las autoridades judiciales;
- XIV. Realizar acciones y operativos conjuntos, y
- XV. Las demás que establezcan la presente Ley y otras disposiciones normativas.

ARTÍCULO 10. La coordinación comprenderá las materias siguientes:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, actualización, reconocimiento, certificación, promoción y retiro de los miembros de las Instituciones Policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;
- III. Criterios uniformes para la organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley;



- VII. Regulación y control de los servicios de seguridad privada y otros auxiliares;
- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos, y
- IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia y eficiencia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública y comunitaria.

CAPÍTULO III DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 11. Las Instituciones de Seguridad Pública, son los cuerpos de policía y las dependencias y órganos encargados de la seguridad pública en el Estado y los municipios, en los términos del artículo 3o. de la presente Ley, que serán las facultadas para ejecutar las acciones que deriven de la coordinación para el cumplimiento del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 12. Los programas en materia de desarrollo policial serán elaborados por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y los municipios, mismos que contendrán los principios para la homologación del desarrollo policial en el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS FONDOS DE APOYO ESTATAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 13. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, se establecerán fondos de apoyo estatal para la seguridad pública, con la aportación que corresponda a la hacienda pública estatal; así mismo, se establecerán reglas para la distribución y la colaboración administrativa entre las diversas instancias, así como para constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 14. Los fondos de apoyo a los municipios, Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, con independencia de los fondos de seguridad pública nacionales, se constituirán con cargo a recursos estatales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado.

En el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, se hará la distribución de los recursos estatales que integren estos fondos, entre los distintos rubros de gasto del Sistema Estatal de Seguridad Pública, aprobados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 15. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, entregará a los municipios los fondos, con base en los criterios que establezca el Congreso del Estado, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, factores que incorporen:

- I. El número de habitantes de los municipios;
- II. El índice de criminalidad;
- III. La implementación de programas de prevención del delito;



- IV. El índice de marginación de los municipios;
- V. Los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de la seguridad pública desarrollen los municipios, y
- VI. En su caso, el avance en la aplicación de la Política Estatal de Seguridad Pública en materia de desarrollo policial, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

La información relacionada con las fórmulas y variables propuestas para el cálculo de la distribución y asignación de recursos, deberá ser comunicada con quince días de anticipación a la fecha límite de presentación del proyecto de presupuesto de egresos del Estado, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública a los municipios, a fin de que éstos estén en oportunidad de hacer sus observaciones al Congreso del Estado, antes de la aprobación del Presupuesto de Egresos.

La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada municipio, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del Presupuesto de Egresos del Estado, del ejercicio fiscal de que se trate.

Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Estatal y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Estos fondos se entregarán mensualmente por la Secretaría de Finanzas y Administración, conforme al calendario establecido para cada municipio, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo el caso de existencia de sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 16. Los municipios reportarán trimestralmente a la Secretaría, el ejercicio de los recursos de los fondos estatales y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia o el acuerdo correspondiente, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

ARTÍCULO 17. Las aportaciones estatales que reciban la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y los municipios, se destinarán exclusivamente a los siguientes rubros:

- I. Reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública y procuración de justicia;
- II. Otorgamiento de estímulos económicos para los agentes del Ministerio Público, peritos, policías investigadores, policías preventivos, así como de custodia de los centros de reinserción social y de adolescentes infractores;
- III. Equipamiento de las policías investigadoras, peritos, ministerios públicos y policías preventivos, así como de custodia de los centros de reinserción social y de adolescentes infractores;
- IV. Establecimiento y operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones e Informática para la Seguridad Pública, Procuración de Justicia y el Servicio Telefónico de Emergencia;



- V. Construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de reinserción social y de adolescentes infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación, y
- VI. Seguimiento y evaluación de los programas señalados.

ARTÍCULO 18. Los recursos para el otorgamiento de estímulos económicos para los agentes del Ministerio Público y peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, policías investigadores, policías preventivos y de custodia, tendrán el carácter de no regularizables en los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios de los ejercicios subsecuentes. Las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de cada instancia, en los términos de la presente Ley. Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas derivados de la Política Estatal de Seguridad Pública, acordados con la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y los municipios, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 19. Serán materia de anexos específicos entre el Estado y los municipios, los programas de la Red Estatal de Telecomunicaciones e Informática para la Seguridad Pública, Procuración de Justicia y el Servicio Telefónico de Emergencia del Sistema Estatal de Información.

ARTÍCULO 20. El control en el manejo de los recursos estatales a que se refiere este Capítulo, quedará a cargo de la dependencia que los ejerce; así mismo, la evaluación y fiscalización de dichos recursos quedará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de la Contraloría del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración, y la Auditoría Superior del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Procuraduría General de Justicia y los municipios, estos por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, proporcionarán al Ejecutivo la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

CAPÍTULO V DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS

ARTÍCULO 21. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Seguridad Nacional, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado.

ARTÍCULO 22. La Secretaría de Seguridad Pública Estatal y los municipios serán los encargados de llevar a cabo la protección, supervisión y desarrollo de las acciones necesarias para la vigilancia de dichas instalaciones y para garantizar su integridad, seguridad y operación, de acuerdo con sus posibilidades.

ARTÍCULO 23. El resguardo de las instalaciones estratégicas queda a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que se coordinará con las instituciones municipales correspondientes por razón del territorio en el ejercicio de esta función, las cuales garantizarán la seguridad perimetral y el apoyo operativo en caso necesario.

Para tal efecto, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal emitirá, mediante acuerdos generales de observancia obligatoria, la normatividad aplicable en materia de instalaciones estratégicas.



TÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN EN EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 24. El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad Pública Estatal;
- III. Los presidentes municipales;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. Un representante de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, y
- VI. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Así mismo, se invitarán a las reuniones del Consejo Estatal, a dos representantes del Poder Legislativo. El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

ARTÍCULO 25. El Consejo Estatal de Seguridad Pública Ampliado se integrará con las autoridades señaladas en el artículo anterior y los sesenta y siete presidentes municipales, funcionando como ente consultivo del Consejo Estatal; además, invitarán en cada sesión, al menos, a dos representantes de la sociedad civil, o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar; su participación será de carácter honorífico.

El Consejo Estatal de Seguridad Pública Ampliado designará, en cada reunión semestral, a tres presidentes municipales representantes ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la asistencia de cualquier otro presidente municipal a tales reuniones.

Así mismo, al Consejo Estatal Ampliado asistirán dos representantes del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 26. El Consejo Estatal designará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien podrá ser removido libremente.

ARTÍCULO 27. El Consejo Estatal conocerá y opinará sobre los asuntos siguientes:

- I. Apoyar la coordinación para hacer efectivo el Sistema Estatal;
- II. Impulsar los instrumentos y políticas públicas tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en el Estado y los municipios;



- III. Dar seguimiento a las acciones establecidas en el Sistema;
- IV. Promover la Homologación del Modelo Policial en el ámbito de su competencia;
- V. Sugerir acciones para mejorar el Sistema;
- VI. Opinar sobre el funcionamiento del Sistema;
- VII. Verificar los avances del Desarrollo Policial en las instituciones estatales y municipales;
- VIII. Opinar sobre la aplicación de los fondos en materia de seguridad pública, y
- IX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 28. El Consejo Estatal de Seguridad Pública se reunirá, por lo menos, cada mes, a convocatoria del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar. En tanto, el Consejo Ampliado lo hará cada seis meses.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Los miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 29. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien será el encargado de la debida instalación y funcionamiento de los Consejos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener o adquirir otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título de grado de Licenciatura debidamente registrado, y
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con, por lo menos, cinco años de experiencia en áreas de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 30. Son funciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal:

- I. Elaborar, previa opinión del Presidente del Consejo Estatal, la propuesta de contenido de Política Estatal de Seguridad Pública y someterla a la aprobación del Consejo Estatal. A más tardar el día 15 de diciembre de cada año, el Ejecutivo del Estado remitirá al Congreso el documento que contenga la Política de Seguridad Ciudadana, para su aprobación;
- II. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;



- IV. Proponer, para su aprobación, al Consejo Estatal la política de seguridad ciudadana, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, instrumentos que deberán ser sometidos previamente a la opinión del Presidente del Consejo Estatal;
- V. Sugerir mejoras para administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema, así como recabar todos los datos que se requieran;
- VI. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente, de sus actividades;
- VII. Formular sugerencias al Consejo Estatal, para que las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los municipios, sean evaluados públicamente respecto al desarrollo eficaz de sus funciones;
- VIII. Promover, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal y bajo las directrices de su Presidente, lo anterior, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- IX. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;
- X. Someter, para la aprobación del Consejo Estatal, los programas de formación y capacitación para instituciones de procuración de justicia y policiales;
- XI. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública, y
- XII. Informar al Consejo Estatal y a su Presidente, sobre el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los convenios generales o específicos en la materia, y demás disposiciones normativas aplicables por parte de los servidores públicos responsables.

SECCIÓN SEGUNDA **DE SUS ÓRGANOS E INSTANCIAS AUXILIARES**

ARTÍCULO 31. Para el impulso y desarrollo de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Sistema Estatal contará con órganos e instancias auxiliares en los que participarán representantes de las instituciones del Estado y municipios.

ARTÍCULO 32. Son órganos e instancias auxiliares del Sistema Estatal, los consejos consultivos, los consejos regionales y las organizaciones civiles que promuevan el cumplimiento de los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 33. Los consejos consultivos se crearán por acuerdo del Ejecutivo del Estado, con la participación de las administraciones municipales, y su integración, atribuciones y funciones serán las que determine el instrumento de su creación, el cual deberá contemplar la participación plural de las organizaciones citadas y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 34. Los consejos consultivos y los regionales, en coordinación con las organizaciones civiles, podrán formar los comités necesarios para las diferentes áreas de la materia y, en particular, para el



estudio especializado de las incidencias delictivas; en ellos podrán participar las autoridades en seguridad pública y procuración de justicia.

Con la misma finalidad, se invitará a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con la materia.

SECCIÓN TERCERA **DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS E** **INSTANCIAS REGIONALES DE COORDINACIÓN**

ARTÍCULO 35. En los municipios se establecerán consejos consultivos, encargados de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema de Seguridad Pública, atendiendo a las características regionales y demográficas de su localidad.

ARTÍCULO 36. Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más municipios, por la problemática específica de criminalidad que se presente, se establecerán instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente, en las que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes.

ARTÍCULO 37. Las instancias regionales podrán proponer, a los consejos consultivos, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de la coordinación.

CAPÍTULO II **DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

SECCIÓN PRIMERA **DE SU INTEGRACIÓN**

ARTÍCULO 38. La Comisión Estatal para la Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias o, en su caso, los órganos encargados de la seguridad pública en el Estado y los municipios; el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado y un representante de las instancias de seguridad pública de la Federación; será presidida por el Secretario de Seguridad Pública Estatal, y se auxiliará de un Secretario Técnico, el que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

Los titulares de las dependencias u órganos encargados de la seguridad pública en los municipios, participarán en la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 39. El Presidente de la Comisión Estatal podrá convocar a titulares de otras áreas diversas a la seguridad pública por razón de los asuntos a tratar.

SECCIÓN SEGUNDA **DE SUS FUNCIONES**

ARTÍCULO 40. Son funciones de la Comisión Estatal:

- I. Garantizar la coordinación de las actuaciones de las instituciones en los asuntos que afecten a la seguridad pública;
- II. Ejecutar la Política Estatal de Seguridad Pública, así como realizar la evaluación periódica de ésta y otros relacionados;



- III. Ordenar la instalación de los Comités que sean necesarios en la materia, así como proponer a sus integrantes;
- IV. Elaborar su reglamento de operación y funcionamiento;
- V. Establecer las medidas de vinculación operativa entre el Sistema Estatal con el Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Emitir las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales estatales, municipales y federales;
- VII. Proponer programas de cooperación internacional sobre seguridad pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;
- VIII. Proponer programas de cooperación internacional sobre seguridad pública y procuración de justicia, en coordinación con las entidades y dependencias competentes, y
- IX. Las demás que sean necesarias para cumplir y ejecutar la Política Estatal de Seguridad Pública, o cualquier otro objetivo de esta Ley.

CAPÍTULO III **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

ARTÍCULO 41. La concurrencia de facultades entre el Estado y los municipios quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A) Corresponde al Ejecutivo, por conducto del Presidente de la Comisión Estatal:

- I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre el Estado y los municipios con la Federación;
 - II. Diseñar y establecer el Modelo Policial, así como recibir las opiniones para mejorarlo y actualizarlo;
 - III. Coordinar y supervisar la observancia del Desarrollo Policial;
- 1.** En materia de Carrera Policial:
 - a) Emitir políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial, conforme a la normatividad aplicable;
 - b) Establecer los lineamientos para los procedimientos de Carrera Policial que aplicarán el Consejo Estatal y las comisiones, y
 - c) Formular normas en materia de previsión social;
 - 2.** En materia de Profesionalización:



- a) Elaborar el programa rector de profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- b) Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
- c) Celebrar los convenios necesarios con la Secretaría de Educación y Cultura, las universidades o instituciones de educación superior, para la instrumentación de la Profesionalización;
- d) Emitir los criterios para el funcionamiento de la Escuela Estatal de Policía, donde se desarrollarán las Academias y la Carrera Policial;
- e) Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica.

3. En materia de Régimen Disciplinario:

- a) Vigilar el cumplimiento de los lineamientos aplicables al Régimen Disciplinario.
- IV. Emitir acuerdos generales que permitan cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
 - V. Operar el Centro Estatal de Control de Confianza en el Estado;
 - VI. Coordinar y operar los sistemas de información e inteligencia policial;
 - VII. Elaborar e impulsar la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las instituciones estatales y municipales;
 - VIII. Establecer los criterios para la distribución de los recursos de los fondos en materia de seguridad pública;
 - IX. Proponer acciones para la vigilancia de las policías en zonas de conflicto e incidencia delictiva recurrente;
 - X. Proponer acciones para la vigilancia de las instalaciones estratégicas, y
 - XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

B) Corresponde al Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
- II. Hacer efectiva la coordinación del Sistema Estatal;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- IV. Constituir y operar las Comisiones;
- V. Participar, en los términos de Ley, en la Escuela Estatal de Policía y las Academias correspondientes;



- VI. Integrar la información necesaria al Sistema Nacional de Información;
- VII. Consultar en el Sistema Nacional de Información y en el Sistema de Información Estatal, si los aspirantes a ingresar en las Instituciones de Seguridad Pública cuentan con el registro y certificación ante el Centro Estatal de Control de Confianza;
- VIII. Contratar y emplear en las instituciones a personas que cuenten con el registro y certificación emitidos por el Centro Estatal de Control de Confianza;
- IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial;
- X. Proporcionar la información relativa al Desarrollo Policial y elaborar las estadísticas que integren el Sistema de Información Estatal;
- XI. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del Estado, y
- XII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO **DEL DESARROLLO POLICIAL**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 42. El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que integran el servicio profesional de carrera policial, los esquemas de profesionalización y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los policías; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen en la Escuela Estatal de Policía y sus Academias, que fomente la vocación al servicio, y garantice el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

La aplicación del Desarrollo Policial tenderá en todo momento a preservar el respeto a los derechos fundamentales, así como la certeza, objetividad e imparcialidad de la función de Seguridad Pública y garantizar la seguridad comunitaria.

ARTÍCULO 43. El Desarrollo Policial se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones tendientes a cumplir los objetivos y fines del desarrollo policial integral en el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 44. Los integrantes podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, así como en el caso de que incurran en faltas que ameriten el cese, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización que no exceda del término de tres meses y los proporcionales adquiridos.



ARTÍCULO 45. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones, estas deberán contar, acorde a su presupuesto, cuando menos con las siguientes unidades operativas:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis y evaluación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; así mismo, de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, y
- III. Reacción, que será la encargada, en proyectos especiales, de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las unidades que en materia de investigación criminal técnico-científica establezcan las instituciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que tendrán como función principal la búsqueda, preservación y obtención de evidencias y elementos de prueba en general, para aportarlas en su momento al Ministerio Público.

ARTÍCULO 46. Las unidades operativas de investigación de las instituciones, deberán estar certificadas por el Centro Estatal de Control de Confianza y realizarán las siguientes funciones:

- I. Prestar auxilio inmediato a las víctimas y proteger a los testigos, en observancia, además, de la legislación en la materia;
- II. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establecen las leyes en la materia;
- III. Recibir todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto, para que éste acuerde lo conducente;
- IV. Otorgar las facilidades que las leyes establezcan para identificar al imputado, especialmente en los casos de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, así como los que atentan contra la libertad personal;
- V. Dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido en el ámbito de su competencia;
- VI. Dictar las medidas necesarias que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia, y cuando lo estime necesario, en el ámbito de sus atribuciones, tomará las medidas conducentes para que la atención se haga extensiva a otras personas; en el ejercicio de esta atribución deberá asentar constancia de sus actuaciones, mismas que se agregarán al registro de la actuación policial para cuando el Ministerio Público se lo requiera;



- VII. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, al Ministerio Público en la recepción de denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

En el ejercicio de esta atribución, la Policía deberá informar de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad al Ministerio Público para que éste ordene lo conducente.

Cuando la denuncia sea presentada por una fuente no identificada o su contenido no sea lo suficientemente claro, la Policía estará obligada a verificar dicha información para que, en su caso, el Ministerio Público le dé trámite legal o la deseche de plano;

- VIII. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;
- X. Informar y asentar en el registro de detenciones correspondiente, el aseguramiento de personas, sin dilación alguna;
- XI. Recabar los datos que sirvan para la identificación de los involucrados en la investigación del delito;
- XII. En casos de urgencia, apoyarse en los servicios periciales disponibles para la investigación del hecho;
- XIII. Realizar bajo la conducción jurídica del Ministerio Público, las investigaciones específicas y actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;
- XIV. Informar al imputado al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establecen las leyes;
- XV. Cuidar que los rastros, objetos, instrumentos o productos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura si se trata de local cerrado, o su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma las evidencias del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, en tanto intervienen los peritos, observando las reglas establecidas por la ley para la cadena de custodia;
- XVI. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad, dejando constancia de las entrevistas que se practiquen, que se utilizarán como un registro de la investigación;
- XVII. Reunir toda la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;



- XVIII. Solicitar a las autoridades competentes, a través del Ministerio Público, informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general que requiera para la investigación;
- XIX. Incorporar a las bases de datos criminalísticos, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones;
- XX. Expedir informes y demás documentos generados con motivo de sus funciones de investigación, y
- XXI. Las demás que le confieran esta y otras leyes.

ARTÍCULO 47. El personal en servicio activo es el que presta sus servicios en las instituciones, desempeñándose en el campo de su especialidad.

ARTÍCULO 48. Como personal en servicio activo se considerará al que se encuentre:

- I. A disposición, en espera de órdenes para que se le asigne cargo o comisión;
- II. En situación especial, al que por comisión preste sus servicios en otras instituciones o se encuentre realizando estudios en instituciones nacionales o extranjeras, y
- III. Con licencia, en los casos previstos en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 49. Se considerará como personal comisionado a aquellos integrantes de las instituciones que, por orden de los titulares de las mismas, se encuentren desarrollando actividades en apoyo a otras autoridades.

ARTÍCULO 50. El personal comisionado estará obligado a sujetarse a los lineamientos disciplinarios donde cumpla su comisión, sin que esto lo exima de cumplir con los deberes y normas inherentes a su grado y cargo dentro de las instituciones.

ARTÍCULO 51. El personal desempeñará su comisión cumpliendo con las normas éticas y obligaciones de las instituciones, debiendo esforzarse en proyectar el profesionalismo y la excelencia de las mismas, el respeto irrestricto a los derechos humanos y el interés superior de las víctimas u ofendidos del delito.

ARTÍCULO 52. El integrante que desempeñe una comisión podrá ser reasignado o retirado de la misma cuando lo determine el titular de la Institución policial correspondiente, en los siguientes supuestos:

- I. Por necesidades del servicio, y
- II. Cuando la causa que la motivó, se modifique o deje de existir.



CAPÍTULO II **DE LOS ÓRGANOS POLICIALES**

SECCIÓN PRIMERA **DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA**

ARTÍCULO 53. El Centro Estatal de Control de Confianza, es el órgano de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, encargado de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos y de personalidad de los mismos, para garantizar la calidad de sus servicios, auxiliándose de los Laboratorios de Criminalística y Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 54. El Centro Estatal de Control de Confianza se integrará por un Director General nombrado por el Gobernador del Estado; un Secretario, nombrado por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, así como por las unidades y departamentos que se establezcan en su Reglamento. Dichos servidores públicos deberán cumplir con los requisitos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

ARTÍCULO 55. El Centro Estatal de Control de Confianza, aplicará evaluaciones tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los mismos.

ARTÍCULO 56. En su operación, el Centro Estatal de Control de Confianza, considerará las políticas, procedimientos, lineamientos y criterios que emita la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

ARTÍCULO 57. El Centro Estatal de Control de Confianza, tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los procedimientos de evaluación de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Establecer los lineamientos para la verificación y control de confianza de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- III. Determinar las normas de carácter técnico que regirán los procedimientos de evaluación;
- IV. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, físicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos y socioeconómicos;
- V. Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- VI. Establecer los requisitos que debe contener el Certificado Único Policial;
- VII. Expedir y actualizar el Certificado Único Policial;
- VIII. Proponer los perfiles de grado de los integrantes;
- IX. Proponer al Secretario de Seguridad Pública Estatal, las bases de funcionamiento del sistema de evaluación;



- X. Establecer las políticas de evaluación de los integrantes y aspirantes, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;
- XI. Fomentar y difundir acciones que promuevan y apoyen el desarrollo del potencial intelectual y humano de los integrantes;
- XII. Informar a los titulares de las instituciones, sobre los resultados de la evaluación que se realice para el ingreso, promoción y permanencia de los integrantes;
- XIII. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran y repercutan en el desempeño de sus funciones;
- XIV. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XV. Proporcionar a las instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XVI. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes y que se requieran en procesos administrativos o judiciales;
- XVII. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- XVIII. Implementar las medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley, y
- XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 58. El Centro Estatal de Control de Confianza, propondrá los criterios para la selección, ingreso, permanencia y promoción de los miembros de las Instituciones Policiales en el Estado y los municipios, así como la descripción funcional de las categorías y niveles de las instituciones, y los procedimientos de evaluación, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ESCUELA ESTATAL DE POLICÍA Y LAS ACADEMIAS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 59. La Escuela Estatal de Policía y las Academias de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial, son los órganos responsables de aplicar el Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, actualización y profesionalización de los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales en el Estado y los municipios, así como el cumplimiento de los perfiles genéricos.

ARTÍCULO 60. La Escuela Estatal de Policía se integrará por un Director General nombrado por el Gobernador del Estado; un Secretario, nombrado por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal; los Coordinadores de las Academias, así como por las unidades y departamentos que se establezcan en su Reglamento.



ARTÍCULO 61. El Programa Rector es el instrumento en el que se establecen los programas y contenidos mínimos de formación para cada uno de los niveles jerárquicos, unidades operativas y divisiones de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 62. En materia de planes y programas de estudios, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer los contenidos básicos de los programas para la formación, capacitación y profesionalización de los mandos de las Instituciones Policiales;
- II. Proponer los aspectos que contendrá el Programa Rector;
- III. Promover que los integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los programas correspondientes de las Academias y programas de estudios superiores policiales;
- IV. Participar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de candidatos a las Instituciones Policiales y vigilar su aplicación;
- V. Proponer a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, estrategias y políticas de desarrollo de formación de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- VI. Proponer los programas de investigación académica en materia policial, y
- VII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 63. La Escuela Estatal de Policía funcionará a través de las Academias de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización en el ámbito de su competencia;
- II. Aplicar los procedimientos homologados del Desarrollo Policial que establezca la Secretaría de Seguridad Pública Estatal;
- III. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos del Plan Educativo y programas establecidos por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a las instituciones;
- VI. Proponer y aplicar los contenidos del Programa Rector de Profesionalización;
- VII. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- VIII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los integrantes;
- IX. Proponer a las instituciones las convocatorias para el ingreso de sus integrantes;



- X. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia de desarrollo policial;
- XI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes e integrantes de las diversas Instituciones Policiales;
- XII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimientos de los programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIII. Expedir constancias y certificaciones de los programas de formación profesional que se impartan;
- XIV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los integrantes;
- XV. Capacitar en materia de investigación científica y pericial a los integrantes de las policías;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes se sujeten a los programas de las Academias de Formación Policial, y
- XVII. Las demás que le establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 64. Los Planes de Estudio de la Escuela Estatal de Policía, se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, que estarán comprendidos en el Programa Rector de Profesionalización Estatal.

ARTÍCULO 65. Las Academias de Formación o Capacitación Policial, según corresponda, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del desarrollo policial;
- II. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- III. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- IV. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas instituciones;
- VI. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- VII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los integrantes de las Instituciones Policiales y proponer los cursos correspondientes a las Comisiones;
- VIII. Diseñar los programas de investigación académica en materia de desarrollo policial;



- IX. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales;
- X. Capacitar, en materia de investigación científica y técnica, a los integrantes de las Instituciones Policiales;
- XI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias, y
- XII. Las demás que le establezcan las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 66. El Estado y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participe un representante de los elementos policiales de las instituciones correspondientes y otro de la sociedad civil organizada. Las Comisiones serán las encargadas de conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio de Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los municipios, constituirán sus respectivas Comisiones del Servicio de Carrera Policial y de Honor y Justicia, las que llevarán y mantendrán actualizado un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos y la actualización de los mismos, como su cambio de adscripción, de domicilio particular, sanciones y separación del cargo o término del mismo por cualquier causa, se incorporarán al Sistema Estatal de Información y al Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 67. Las Comisiones realizarán y someterán, a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores salariales y las zonas en que éstos deberán regir.

ARTÍCULO 68. Las Comisiones se integrarán, en su caso, de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente, que lo será el Titular de la Corporación de Investigación Preventiva, Operaciones y Logística de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal; el Titular de la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o los titulares de las secretarías o direcciones de seguridad pública de cada municipio, respectivamente;
- II. Por un Secretario de Acuerdos, designado por el Presidente de la Comisión, y
- III. Un representante de los elementos policiales de la Corporación de Investigación Preventiva, Operaciones y Logística de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal; de la Agencia Estatal de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o los titulares de las secretarías o direcciones de seguridad pública de cada municipio, respectivamente.
- IV. El representante de los elementos policiales ante las respectivas Comisiones del Servicio de Carrera Policial y de Honor y Justicia, en cada una de las dependencias a que se refiere este artículo, lo será el elemento de mayor antigüedad en las mismas.



- V. Un representante de la sociedad civil organizada, que será designado, según corresponda, por el Gobernador del Estado, o el presidente municipal de la circunscripción.
- VI. Las Comisiones en cada dependencia, funcionarán como Comisiones del Servicio de Carrera Policial, y como Comisiones de Honor y Justicia para efectos de la aplicación del Régimen Disciplinario a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 69. Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los procedimientos del Servicio de Carrera Policial;
- II. Aplicar los lineamientos, mecanismos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, evaluación, promoción y conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- III. Elaborar y aplicar los lineamientos para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de Profesionalización de los integrantes;
- V. Proveer la observancia del régimen disciplinario establecido a los integrantes de las Instituciones Policiales;
- VI. Conocer y resolver respecto del incumplimiento de los requisitos de permanencia y de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los integrantes de las Instituciones Policiales;
- VII. Registrar en el Sistema Estatal de Información y en el Sistema Nacional de Información, los datos del personal sancionado, proporcionando los mismos a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA INTEGRACIÓN Y MANDO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 70. El Gobernador del Estado, conforme lo señala el artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es el Jefe Supremo de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado. El Secretario de Seguridad Pública Estatal y el Procurador General de Justicia del Estado, ejercerán el alto mando de las Instituciones Policiales a su cargo.

ARTÍCULO 71. Las Instituciones Policiales del Estado y los municipios, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, se organizarán jerárquicamente, en los términos siguientes:

A) Las Policías Preventivas, con las siguientes categorías:

- I. Director;



- II. Coordinadores;
- III. Inspectores;
- IV. Oficiales;
- V. Suboficiales, y
- VI. Agentes.

B) Las Policías de Investigación, con las siguientes categorías:

- I. Coordinador General, que lo será el Subprocurador General de Justicia del Estado;
- II. Coordinadores Regionales;
- III. Coordinadores Especiales;
- IV. Agentes Investigadores, y
- V. Agentes.

C) Las Corporaciones de Vialidad y Protección Civil, con las siguientes categorías:

- I. Director;
- II. Delegados;
- III. Comandantes, y
- IV. Oficiales.

SECCIÓN SEGUNDA DEL MANDO

ARTÍCULO 72. Las instituciones tienen a su cargo la seguridad pública del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; en caso de operaciones coordinadas en que intervengan el Estado y los municipios, deberá establecerse en los acuerdos respectivos la autoridad a cuyo mando quedan a cargo, con excepción de los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en los que quedará a cargo de la policía estatal que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 73. Se entenderá por mando, a la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo, sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren adscritos a él.

ARTÍCULO 74. La implementación del perfil del mando por la competencia, los procedimientos homologados y la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de estudio, constituirán la base fundamental para la acción estatal unificada y coordinada de los integrantes del Desarrollo Policial del Estado y municipios.



Los perfiles de mando de los integrantes, se determinarán con base en los lineamientos que al efecto se emitan por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

ARTÍCULO 75. El mando podrá ser ejercido en las formas siguientes:

- I. Titular, que es el ejercido por medio de nombramiento oficial expedido por la superioridad correspondiente, y
- II. Circunstancial, en los casos siguientes:
 - a) Interino, el designado con ese carácter por la superioridad correspondiente hasta en tanto se nombra al titular;
 - b) Accidental, el que se ejerce por ausencia temporal del titular que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de su adscripción u otros motivos, y
 - c) Incidental, el que se desempeña en casos imprevistos por ausencia momentánea del titular o de quien ejerza el mando.

En cualquier caso, sólo los integrantes en servicio activo podrán ejercer el mando, salvo en aquellas situaciones especiales y con licencia.

ARTÍCULO 76. En caso de ausencia temporal, impedimento, excusa u otros similares del mando titular, el orden y sucesión de mando se sujetará a lo siguiente: en ausencias del Titular, el despacho y resolución de los asuntos de las instituciones, corresponderá al inferior jerárquico inmediato, y sin mediar representantes de los mismos.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77. El Sistema de Información Estatal, del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es un sistema de interconexiones de voz, datos y video, que proporciona a las Instituciones de Seguridad Pública, la información precisa y constante en materia de seguridad pública y comunitaria, que generen inteligencia apta para el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 78. El Estado y los municipios suministrarán, intercambiarán, sistematizarán y actualizarán, en forma periódica, veraz y oportuna en el Sistema de Información Estatal, la información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 79. Los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios están obligados a consultar, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, la información sobre seguridad pública en el Sistema de Información Estatal.



La información proveniente del Sistema de Información Estatal y del Sistema Nacional de Información, se considerará documental pública ante las autoridades, siempre que esté debidamente certificada por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

Todo integrante de las Instituciones Policiales tiene la obligación de ejecutar cualquier orden de aprehensión de que tenga conocimiento a partir de la consulta que realice en el Sistema Único de Información Estatal, previa verificación por cualquier medio con la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 80. A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Estatal de Telecomunicaciones, el Servicio de Llamadas de Emergencia 066 y el Servicio de Denuncia Anónima 089, para alinear sus servicios, el Estado y los municipios realizarán los trabajos y las migraciones de los servicios de telecomunicaciones de su Red, de acuerdo a los lineamientos que la Secretaría de Seguridad Pública Estatal defina, mediante el desarrollo e instrumentación de protocolos, metodologías, sistemas y productos tecnológicos que operen en forma homologada.

La Secretaría de Seguridad Pública Estatal vigilará la permanencia y actualización de los equipos y sistemas que se instalen en los sitios de telecomunicaciones, de los nodos de interconexión para el servicio del Sistema de Información Estatal y del Sistema Nacional de Información.

La Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán su interconexión al Sistema de Información Estatal y al Sistema Nacional de Información, en los términos que indiquen las disposiciones que expida la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

La Secretaría de Seguridad Pública Estatal establecerá los productos tecnológicos y protocolos de comunicación homogéneos que permitan que el Estado opere eficientemente con la Red Nacional de Telecomunicaciones, procesos ágiles y expeditos que permitan acceder a toda la información almacenada en las bases de datos que albergan el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 81. Los integrantes de las Instituciones Policiales, al recabar información, deberán llenar un parte policial homologado, que contendrá cuando menos los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales, mismos que deberán describir:
 - a) Folio;
 - b) Número de Oficio;
 - c) Fecha y hora del Informe;
 - d) Fecha y hora del evento;
 - e) Asunto;
 - f) Dirigido a, y
 - g) Oficial que lo elaboró.
- IV. Motivo, que se clasifica en:



- a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La Ubicación, que contendrá:
- a) Estado;
 - b) Municipio;
 - c) Sector;
 - d) Comandancia;
 - e) Turno;
 - f) Colonia;
 - g) Calle y número;
 - h) Código Postal;
 - i) Entre qué calles, y
 - j) Referencia.
- VI. Los Caminos, en el que se considerará:
- a) Tramos, y
 - b) Kilómetro.
- VII. La Descripción de Hechos, que deberá detallar:
- a) Modo;
 - b) Tiempo, y
 - c) Lugar.
- VIII. Mapa para la ubicación del evento.

SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 82. La Secretaría de Seguridad Pública Estatal, será la responsable de integrar y actualizar una base estatal de datos, con la información que generen la Procuraduría, los cuerpos policiales del Estado y los municipios, así como la que se reciba de la Federación y los demás Estados, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente infractor, misma que formará parte integral del Sistema de Información Estatal y del Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 83. Se integrará una base estatal de datos sobre personas con antecedentes policiacos, o bien, imputadas de delitos, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan las características criminales, en su caso, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y, en



general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública y comunitaria, relativa a las investigaciones penales, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas. Esta información servirá para lograr los propósitos y fines de la seguridad pública y comunitaria y para instruir la mejor detección, persecución y sanción de los delitos.

ARTÍCULO 84. La institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará inmediatamente después que deje de existir tal condición.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA Y DEL ARCHIVO ESTATAL DE SENTENCIADOS

ARTÍCULO 85. El Sistema Estatal de Información Penitenciaria es la base de datos que contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado y municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 86. La base de datos deberá contar, cuando menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno, con fotografía, huellas dactilares, registro de ADN, estudios técnicos interdisciplinarios, procesos y demás información relativa al sentenciado.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 87. El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

ARTÍCULO 88. El Registro contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, registros de ADN, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará e ingresará inmediatamente al Registro, permitiendo clasificar a quienes reporten algún proceso judicial. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o el proceso.



ARTÍCULO 89. Las autoridades competentes del Estado y los municipios inscribirán y mantendrán actualizados en el Registro, los datos relativos a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en investigación penal, en los términos de esta Ley y su reglamento. Se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública en investigación penal, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 90. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en investigación penal, ostentarán una identificación que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 91. La consulta del Registro será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución policial, incluyendo las de formación. Con los resultados de la consulta, la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

SECCIÓN CUARTA **DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO**

ARTÍCULO 92. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes del Estado y los municipios manifestarán y mantendrán actualizado, en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Registro Estatal de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

ARTÍCULO 93. Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente, o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la institución de seguridad pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 94. Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, o para un horario, misión o comisión determinados, salvo autorización expresa del titular y de acuerdo con los ordenamientos de cada institución, particularmente en aquellos casos en los que, por la naturaleza de sus encomiendas, la integridad física o la vida de un agente corra peligro.

ARTÍCULO 95. En el caso de que los integrantes aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 96. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 113 y 116 de esta Ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.



SECCIÓN QUINTA DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 97. La Secretaría de Seguridad Pública Estatal establecerá los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y los municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá de los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTÍCULO 98. Las normas generales para la recepción de la información serán establecidas de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

ARTÍCULO 99. La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de penas y medidas de seguridad y de tratamiento de menores y adolescentes infractores, y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

SECCIÓN SEXTA DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 100. El reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios, se asignará una clave confidencial a los responsables de inscribir y a las personas autorizadas para obtener la información en los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Para establecer las reglas de información se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 101. Para el acceso a la información sobre seguridad pública, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado establecerán diferentes niveles de consulta, dependiendo del tipo de información, y determinarán el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información y, en su caso, señalarán la que podrá tener carácter público.

ARTÍCULO 102. La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública y comunitaria o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

ARTÍCULO 103. Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de la Ley.



TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 104. Las instituciones encargadas de hacer cumplir la Ley y preservar el Estado de Derecho establecerán una serie de métodos, lo más amplios posibles, y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones, de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de mantener los conceptos de seguridad pública que aseguren la vigencia de la legalidad y el respeto de las garantías individuales.

El uso de la fuerza pública será ejercido contra individuos o grupos que sean sorprendidos violando la ley y que requieran acciones concretas de las instituciones para detenerlos y presentarlos ante la autoridad correspondiente, con el fin primordial de garantizar la integridad de las personas, preservar el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 105. Los integrantes encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza pública sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En el desempeño de sus funciones, los integrantes utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones, asimismo respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los familiares de las personas heridas o afectadas.

ARTÍCULO 106. Todo policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía, por lo que podrá portar, mostrar y, en caso necesario, hacer uso de sus armas en forma racional y proporcional para asegurar la defensa oportuna de las personas o derechos de terceros o de los propios.

ARTÍCULO 107. Las Instituciones Policiales desarrollarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los métodos para el empleo de la fuerza pública en las distintas áreas de investigación, prevención y reacción, en los términos del presente Título.



SECCIÓN PRIMERA DE SUS OBJETIVOS

ARTÍCULO 108. Los objetivos del uso de la fuerza pública son los siguientes:

- I. Hacer cumplir la Ley;
- II. Evitar la violación y garantizar el restablecimiento de derechos fundamentales de las personas;
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho;
- IV. Salvaguardar el orden y la paz públicos;
- V. Evitar la toma, destrozo o incendio de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos;
- VI. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes, y
- VII. Disuadir a personas que participan de manera violenta en conflictos que comprometen el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 109. En caso de agresión ilegítima, real, actual o inminente, el derecho de legítima defensa faculta al personal de las instituciones a hacer uso de fuerza proporcional a la amenaza, a adoptar medidas de protección activa o pasiva y defensa de sus personas o de la de otros, incluyendo el empleo de su armamento.

ARTÍCULO 110. En el uso de la fuerza pública, los integrantes deberán apearse a los principios siguientes:

- I. Necesidad;
- II. Proporcionalidad;
- III. Racionalidad, y
- IV. Oportunidad.

ARTÍCULO 111. Sólo cuando sea estrictamente necesario, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.

ARTÍCULO 112. El uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

Conforme al principio de proporcionalidad, no se debe actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar la neutralización de la agresión, en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.



ARTÍCULO 113. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a la reflexión y lógica con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes.

ARTÍCULO 114. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

ARTÍCULO 115. El empleo de armas de fuego sólo será justificable en situaciones de extrema necesidad y como último recurso cuando fracasen todos los medios de negociación y persuasión y se empleará únicamente en las situaciones siguientes:

- I. En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;
- II. Para detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia o para impedir su fuga;
- III. Para impedir la toma de instalaciones que se encuentren bajo custodia;
- IV. Para evitar ser desarmados o impedir la captura del armamento, y
- V. Para impedir que personas, con su accionar, traten de dificultar o evitar a las unidades cumplir su misión constitucional.

SECCIÓN SEGUNDA **PROCEDIMIENTO SISTEMÁTICO OPERATIVO** **DEL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA**

ARTÍCULO 116. Para el empleo de las armas de fuego, el personal de las Instituciones Policiales, de ser factible, conforme a las circunstancias de cada caso, utilizando el buen criterio, raciocinio y experiencia y evitando que al hacerlo se pusieran indebidamente en peligro, se creara riesgo de muerte o daños graves a otras personas o resultara evidentemente inadecuado o inútil, deberá observar, las siguiente reglas:

- I. Planificar, preparar y movilizar medios humanos, materiales y técnicos, en directa relación con el principio de proporcionalidad, identificándose como personal de Instituciones Policiales, dar una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego;
- II. Ejecutar disparos al aire, y
- III. Si la amenaza continúa, ejecutar disparos, tomando precauciones para evitar daños a personas no comprometidas en el conflicto.

En todo caso se tendrá en cuenta que el empleo de armas de fuego debe basarse en el mínimo necesario, dirigido y controlado por quien ejerza el mando.

ARTÍCULO 117. En términos del artículo anterior, después de cesar el peligro, deben adoptarse las siguientes medidas:



- I. Médicas. Todas las personas heridas deben recibir los primeros auxilios en el menor tiempo posible, siempre que dicha asistencia no ponga en peligro la vida de los socorristas, y
- II. Informes. El informe de la relación de los hechos, elaborado a la brevedad posible, que incluya los siguientes aspectos:
 - a) Fecha, hora y lugar donde se efectuaron los disparos;
 - b) Unidad que participa;
 - c) Causas de la acción;
 - d) Motivo por el cual el personal abrió fuego;
 - e) Tipo de armas empleadas y cantidad de cartuchos disparados;
 - f) Las consecuencias aparentes de los disparos;
 - g) Un diagrama de la escena del incidente, y
 - h) Los demás datos que resulten relevantes.

ARTÍCULO 118. El personal de las Instituciones Policiales recibirá la capacitación y adiestramientos necesarios para el empleo de armas de fuego.

Una vez que haya recibido el adiestramiento, el personal de las Instituciones Policiales será examinado conforme al protocolo de evaluación y control de confianza correspondiente. El personal que deba portar arma de fuego deberá estar autorizado para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

En la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, se prestará especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

SECCIÓN TERCERA **DE LA RESPONSABILIDAD DEL USO ILÍCITO DE LA FUERZA PÚBLICA**

ARTÍCULO 119. En caso de que el personal haya recurrido al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso, serán acreedores, de acuerdo a su participación, a la responsabilidad a que diere lugar, sea administrativa, civil o penal.

ARTÍCULO 120. El personal no podrá alegar obediencia de órdenes superiores, si tenía conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvo una oportunidad razonable de negarse a cumplirla.

También serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

TÍTULO SEXTO **DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN**

ARTÍCULO 121. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los municipios establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación, evaluación y supervisión de la seguridad pública y comunitaria, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.



ARTÍCULO 122. La Secretaría de Seguridad Pública impulsará las acciones necesarias para que el Estado y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

ARTÍCULO 123. La Secretaría de Seguridad Pública promoverá que el Estado y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.

El servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, salud, protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.

ARTÍCULO 124. Dentro de los Comités de Seguridad Pública que prevé esta Ley, se promoverá la participación de la comunidad, para:

- I. Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las instituciones;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

ARTÍCULO 125. El Consejo y la Comisión Estatal de Seguridad Pública promoverán que las Instituciones de Seguridad Pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

TÍTULO SÉPTIMO **DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 126. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere esta Ley, serán determinadas y sancionadas en términos del presente Título, por las demás disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 127. La Auditoría Superior del Estado fiscalizará los recursos estatales que se ejerzan por el Estado y por los municipios en materia de seguridad pública, en los términos de la legislación aplicable.



TÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 128. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado; deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, cuando los servicios comprendan dos o más municipios, o de la autoridad de Seguridad Pública Municipal, cuando los servicios se presten sólo en el territorio de un municipio.

Los reglamentos establecerán los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

ARTÍCULO 129. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Los particulares que presten este servicio estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública.

ARTÍCULO 130. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas que esta Ley y las demás aplicables establecen para las Instituciones de Seguridad Pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia, al Sistema Estatal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los perfiles y grados de estudios exigibles a los integrantes de las Instituciones Policiales, de las áreas de Reacción y Prevención; así como de aquellas de Investigación, entrarán en vigor a los tres años contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley se deberá expedir en un término no mayor a ciento ochenta días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la misma; en tanto, los protocolos en un término no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del citado Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, adecuarán sus ordenamientos legales conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Seguridad Pública Estatal emitirá, en un término no mayor a ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Modelo Policial, los perfiles de los integrantes de las instituciones y el programa de profesionalización.



ARTÍCULO SEXTO.- Cuando las funciones o atribuciones de alguna unidad administrativa, establecida con anterioridad a la vigencia de esta Ley, deban ser ejercidas por alguna otra unidad que ella misma cree o cuando se cambie de adscripción, del personal, mobiliario, archivo y, en general, el equipo que aquélla haya utilizado, pasarán a la unidad que previamente se determine dentro del Desarrollo Policial.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La homogenización a que se refiere el artículo 80, deberá completarse, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado a realizar las transferencias presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

DIP. HÉCTOR ARCELUS PEREZ. Presidente. Rúbrica. DIP. JAVIER GAUDINI DIAZ GURROLA. Secretario. Rúbrica. DIP. MARÍA AVILA SERNA. Secretaria. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Secretario General de Gobierno. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	DEL 1o. AL 6o.
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS	DEL 7o. al 10
CAPÍTULO III DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS	11 Y 12
CAPÍTULO IV DE LOS FONDOS DE APOYO ESTATAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	DEL 13 AL 20
CAPÍTULO V DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS	DEL 21 AL 23
TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN EN EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	DEL 24 AL 30
CAPÍTULO I DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	
SECCIÓN SEGUNDA DE SUS ÓRGANOS E INSTANCIAS AUXILIARES	DEL 31 AL 34
SECCIÓN TERCERA DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS E INSTANCIAS REGIONALES DE COORDINACIÓN	DEL 35 AL 37
CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	38 Y 39
SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN	
SECCIÓN SEGUNDA DE SUS FUNCIONES	40
CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	41
TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO POLICIAL	DEL 42 AL 52
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS POLICIALES	DEL 53 AL 58
SECCIÓN PRIMERA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA	
SECCIÓN SEGUNDA DE LA ESCUELA ESTATAL DE POLICÍA Y LAS ACADEMIAS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN POLICIAL	DEL 59 AL 65
SECCIÓN TERCERA DE LAS COMISIONES	DEL 66 AL 69



CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN Y MANDO	70 Y 71
SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN	
SECCIÓN SEGUNDA DEL MANDO	DEL 72 AL 76
TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA	DEL 77 AL 81
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL	DEL 82 AL 84
SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA Y DEL ARCHIVO ESTATAL DE SENTENCIADOS	85 Y 86
SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	DEL 87 AL 91
SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO	DEL 92 AL 96
SECCIÓN QUINTA DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA	DEL 97 AL 99
SECCIÓN SEXTA DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN	DEL 100 AL 103
TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES	DEL 104 AL 107
CAPÍTULO ÚNICO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA	
SECCIÓN PRIMERA DE SUS OBJETIVOS	DEL 108 AL 115
SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO SISTEMÁTICO OPERATIVO DEL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA	DEL 116 AL 118
SECCIÓN TERCERA DE LA RESPONSABILIDAD DEL USO ILÍCITO DE LA FUERZA PÚBLICA	119 Y 120
TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD	DEL 121 AL 125
CAPÍTULO ÚNICO DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN	
TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	126 Y 127
CAPÍTULO ÚNICO	
TÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	DEL 128 AL 130
CAPÍTULO ÚNICO	
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL NOVENO